

Artículo noveno.—Uno. Los Ministerios de Hacienda y de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, determinarán los préstamos que se consideren de carácter social a los efectos de este capítulo.

Dos. El capital asegurado no podrá exceder del setenta por ciento del importe del préstamo y, en todo caso, de un máximo de quinientas mil pesetas por persona.

CAPITULO V

Disposiciones Comunes

Artículo décimo.—Uno. El régimen económico de estos seguros se regirá por el principio de autofinanciación y se basará en el abono de las primas correspondientes, de acuerdo con las tarifas aprobadas, sin otras bonificaciones que las legalmente reconocidas.

Dos. Estos seguros se ajustarán estrictamente a las bases técnicas actuariales del sistema financiero de capitalización.

Tres. Anualmente se constituirán las reservas matemáticas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Entidad aseguradora. Las reservas matemáticas se calcularán con la misma tabla, sistema e interés técnico utilizados para el cálculo de las primas.

Cuatro. Las bases técnicas, tablas de mortalidad y supervivencia, tarifas de primas y modelos de pólizas que hayan de utilizarse por las Entidades encuadradas en el sistema de la Seguridad Social deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda.

Artículo undécimo.—Uno. El tipo de interés técnico se fija en el tres con cinco por cien anual para seguros en caso de muerte y en el cuatro con cinco por cien anual para seguros en caso de vida.

Dos. Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo podrán ser revisados los tipos de interés técnico cuantas veces resulte conveniente.

Artículo duodécimo.—Las prestaciones que se deriven de este Régimen de Previsión Voluntaria no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo, por concepto alguno, salvo para el caso de cumplimiento de las obligaciones alimenticias a favor del cónyuge e hijos.

Artículo decimotercero.—El derecho al reconocimiento de las prestaciones de este régimen y al cobro de las mismas prescribirá a los cinco años.

Artículo decimocuarto.—Con cargo a los excedentes de la Previsión Voluntaria podrán concederse anualmente a los asegurados en la misma que más se hayan distinguido en la formación de su previsión, becas de promoción, préstamos sociales y otras ayudas que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, sean aprobadas por la Dirección General de la Seguridad Social.

Artículo decimoquinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el número dos del artículo treinta y ocho de la Ley de la Seguridad Social de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, el Instituto Nacional de Previsión, en su gestión de los Regímenes de Previsión Voluntaria, gozará de las exenciones tributarias que tiene legalmente reconocidas.

Artículo decimosexto.—Las Mutualidades y Cotos Escolares de Previsión seguirán impartiendo la enseñanza práctica de la previsión y colaborando en la difusión de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministros de Hacienda y de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, se dictarán las disposiciones de aplicación y desarrollo del presente Decreto. El mismo procedimiento deberá seguirse para modificar los límites máximos establecidos en los artículos tercero, número dos, y noveno, número dos.

Segunda.—Quedan derogados cuantos preceptos contenidos en disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

MINISTERIO DE COMERCIO

12377 *DECRETO 1717/1974, de 31 de mayo, sobre incorporación de sendos representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo y de Planificación del Desarrollo a la Junta Superior Arancelaria.*

La indudable conveniencia de que los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Planificación del Desarrollo estén representados en la Junta Superior Arancelaria hace aconsejable que el Gobierno haga uso de la facultad que le concede el artículo octavo de la vigente Ley Arancelaria para modificar la constitución de la mencionada Junta, aumentando en número no superior a tres las representaciones que la integran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Junta Superior Arancelaria, constituida en la forma dispuesta en el artículo octavo de la Ley Arancelaria uno/mil novecientos sesenta, de uno de mayo, queda ampliada con la incorporación a la misma de sendos representantes de los Ministerios de Hacienda, de Trabajo y de Planificación del Desarrollo.

Artículo segundo.—Los miembros de la Junta Superior Arancelaria podrán asistir a sus sesiones acompañados de los funcionarios de los Departamentos Ministeriales u Organismos que representen y que necesiten para su asesoramiento en los debates.

Artículo tercero.—Queda derogada cualquier disposición anterior, relativa a la constitución de la Junta Superior Arancelaria, que no se ajuste estrictamente a lo dispuesto en el presente Decreto, el cual entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

12378 *ORDEN de 18 de junio de 1974 por la que se modifica la de 12 de agosto de 1972, sobre reorganización del Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2059/1972, de 21 de julio, sobre reorganización del sector de exportación de frutos cítricos creó en su título primero el Registro Especial de Exportadores de este sector. La Orden ministerial de 12 de agosto de 1972, que desarrolla el contenido de dicho Decreto, determina las condiciones para la inscripción y los motivos para causar baja en el mismo.

El tiempo transcurrido a partir de esta fecha ha mostrado la necesidad de proceder a una revisión de la legislación vigente, a fin de tomar en consideración ciertas circunstancias objetivas que inciden sobre el sector.

Las medidas adoptadas como consecuencia de las adversas condiciones climatológicas, así como de la reglamentación y situación desfavorables de los mercados exteriores, especialmente de la C. E. E. en las dos últimas campañas, impiden el cabal cumplimiento de las condiciones exigidas para el mantenimiento de los exportadores en este Registro especial. Por otro lado, la conveniencia de mejorar la reestructuración iniciada del sector citrícola, según el Decreto 2059/1972, de 21 de julio, obliga a realizar ciertas modificaciones de la Orden ministerial anteriormente citada, con objeto de aprovechar debidamente la experiencia obtenida desde la fecha de su aplicación.

Al mismo tiempo, las dificultades por las que atraviesa el sector aconsejan conceder un mayor plazo para alcanzar el mínimo de 3.000 Tm. de exportación y conseguir la concentración comercial de la oferta en forma escajonada y armónica.

En consecuencia, de conformidad con las atribuciones conferidas a este Departamento por el Decreto 1893/1966, de 14 de

julio, sobre reorganización del Registro General de Exportadores y de los Registros Especiales y por el Decreto 1558/1970, de 4 de junio, sobre régimen de comercio y procedimiento de tramitación de las exportaciones, y previos los informes del Ministerio de Agricultura y del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El punto 2.1.5 de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1972 quedará redactado de la siguiente forma: «Disponer de una organización comercial que les permita justificar o garantizar una exportación mínima de 3.000 Tm. y una permanencia en los mercados exteriores durante un periodo no inferior a seis meses, salvo las excepciones previstas en el número 1.3.1 del Decreto 2059/1972.»

El punto 3.1.6 pasa a ser el 3.2.3, quedando redactado de la siguiente forma: «Presentar por campaña un porcentaje de rechaces por los servicios de inspección superior al 5 por 100.»

El punto 3.2.3 pasa a ser el 3.2.4, quedando redactado de la siguiente forma: «Presentar durante dos campañas consecutivas reembolsos inferiores al 75 por 100 del promedio anual del sector, sin la adecuada justificación.»

Se incluye el punto 3.2.5, que queda redactado así: «Incumplimiento del requisito de permanencia en los mercados durante seis meses en la campaña. A tal efecto se deberá acreditar la realización de exportaciones durante ese periodo. En todo caso los envíos desde 1 de enero al final de la campaña representarán al menos el 20 por 100 del total exportado, salvo que por circunstancias climatológicas o comerciales adversas de cada campaña la Dirección General de Exportación estime conveniente no exigir este requisito en todo o en parte.»

La disposición transitoria segunda quedará redactada de la siguiente forma: «Las firmas actualmente inscritas en el Registro dispondrán de un plazo de seis campañas, a partir de la de 1973/1974, para alcanzar los mínimos técnicos y comerciales a que se refieren los puntos 2.1.4 y 2.1.5.»

Por lo que se refiere a la capacidad de exportación, las firmas exportadoras deberán exportar un mínimo de 1.000 Tm. en la campaña 1974/1975, el cual irá aumentando progresivamente en 500 Tm. por campaña, hasta alcanzar la cantidad de 3.000 Tm. en la de 1978/1979.

En caso de no alcanzar alguna firma el mínimo de exportación, el mismo podrá ser cumplimentado por la unión de varias, siempre que constituyan una nueva entidad exportadora, con la correspondiente baja en el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos de las Empresas que no hayan llegado al mínimo fijado en el párrafo anterior.

Art. 2.º Esta Disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 18 de junio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

12379

ORDEN de 21 de junio de 1974 por la que se regulan las funciones, competencias y organización de las Delegaciones Provinciales de Educación Física y Deportes.

La Ley 77/1961, de 23 de diciembre, sobre Educación Física, hace alusión en diversos artículos a las Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes, ya creadas en el año 1959 como órganos de colaboración de la Delegación Nacional. En el desarrollo de las normas legales se dictan con fecha 12 de junio de 1968 otras reguladoras de las mencionadas Juntas Provinciales en las que no sólo se fija la estructura orgánica de éstas, sino que se les señalan nuevas misiones a cumplir de acuerdo con la normativa entonces vigente.

En Decreto 2485/1970, de 21 de agosto, creador de las Delegaciones Provinciales de Educación Física y Deportes como órganos encargados de realizar en el ámbito de su competencia territorial las funciones que el presente Decreto establece para

la Delegación Nacional», así como el hecho de haber llegado a una plena madurez en cuanto a resultados prácticos se refiere en el logro de metas deportivas provinciales, aconseja el dictar normas de desarrollo de las mencionadas Delegaciones Provinciales, en las que se incluyan no sólo éstas, sino también las que regulan las Juntas Provinciales de Educación Física y Deportes fijando las competencias de unas y otras en el ámbito deportivo provincial.

Por cuanto antecede y en uso de las facultades que me están conferidas, dispongo:

De las Delegaciones Provinciales

Artículo 1.º Las Delegaciones Provinciales de Educación Física y Deportes, como Organos dependientes de la Delegación Nacional, actuarán bajo la autoridad de los Delegados provinciales que serán nombrados y separados del cargo conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Movimiento.

Art. 2.º En relación con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2485/1970 se establecen como funciones específicas de los Delegados provinciales:

a) Crear el ambiente necesario para la promoción y extensión del deporte y mantenimiento físico de los habitantes de la provincia, programando, organizando y dirigiendo las actividades para ello.

b) Elaborar los anteproyectos que configuren los planes y programas de instalaciones deportivas cuidando de que su construcción se realice dentro de los plazos previstos.

c) Una vez construidas, cuidar de que cumplan los fines para los que han sido creadas, velando por su conservación y mantenimiento.

d) Facilitar, dentro de sus posibilidades, la acción de las Federaciones deportivas atendiendo a sus solicitudes de apoyo.

e) A petición de las partes, colaborar en los planes de actividades de las Delegaciones Provinciales de la Sección Femenina y de la Juventud, como asimismo en los concernientes a las Unidades Militares, Organización Sindical y todas cuantas otras se interesen por las prácticas de educación física y deportes.

f) Alentar la constitución de clubs y sociedades deportivas en general, prestando a sus promotores toda clase de asesoramiento y colaboración, dentro de las normas y límites establecidos por la Delegación Nacional.

g) Tutelar, programar y dirigir los clubs promocionados por las propias Delegaciones Provinciales hasta su incorporación a las Federaciones.

h) Crear los cuadros directivos, administrativos y técnicos para la promoción del deporte de masa.

i) Llevar la estadística provincial de la educación física y el deporte.

j) Todas aquellas otras funciones que en su momento determinen las disposiciones de la Delegación Nacional.

Art. 3.º Las funciones anteriores, individualmente o agrupadas, quedarán bajo la dependencia de personas con rango de Director, nombradas por el Delegado nacional a propuesta del Delegado provincial.

Art. 4.º Las misiones de los Delegados provinciales, además de las inherentes a las responsabilidades que se desprenden de las funciones establecidas en el artículo 2.º, serán las siguientes:

a) Ostentar la representación de la Delegación Nacional en el ámbito de su provincia.

b) Convocar y presidir la Junta Directiva y las Comisiones o Grupos de Trabajo que se estime constituir, si bien respecto a estos últimos podrá delegar su representación.

c) Producir las órdenes e instrucciones de servicio necesarias para la dirección y funcionamiento de la Delegación Provincial.

d) Proponer al Delegado nacional el cese y nombramiento del Secretario provincial de Educación Física y Deportes.

e) Realizar propuestas de nombramiento y cese del personal conforme a las disposiciones superiores.

f) Nombrar a los Delegados comarcales o locales de Educación Física y Deportes, previo informe del Jefe local y aprobación del Jefe provincial del Movimiento.

g) Sancionar el nombramiento y cese de los directivos de las Delegaciones Comarcales o Locales, a propuesta de los respectivos Delegados.